

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cero minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Leslie Diana Ramírez Rodríguez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de Clasificación de información relacionada con solicitud de acceso a la información y datos personales.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nº	Solicitud de datos personales	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	<i>Escrito de solicitud de datos personales presentado directamente en la Tercera Visitaduría</i>	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros.</i>	<i>Tercera Visitaduría General</i>

Con fundamento en los artículos, 49 fracción IV, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere, “*El suscrito, (DATO PERSONAL), promoviendo por propio derecho, [...]*”

1. Tenga a bien autorizarme la entrega en el lugar de mi reclusión de copia certificada de la conciliación realizada entre esta H. Comisión y prevención y readaptación social, dentro del expediente CNDH/3/2024/8534/Q [...]”; en ese sentido, es preciso señalar **que la Tercera Visitaduría General** realizó la búsqueda congruente y con criterio amplio dentro de los archivos físicos y electrónicos de esa Visitaduría localizando el documento denominado “conciliación” mismo que forma parte del expediente de queja CNDH/3/2024/8534/Q, mismo que a la fecha presente el estatus concluido. Sin embargo, derivado de un análisis al documento solicitado, se advierte que obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que la persona peticionaria no adjuntó el consentimiento de los mismos que permita el acceso a esos datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros contenidos en el documento de conciliación contenido en el expediente CNDH/3/2024/8534/Q de manera íntegra.

Dicho lo anterior, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le solicita a ese Comité de Transparencia que confirme la declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos dentro del expediente CNDH/3/2024/8534/Q bajo las siguientes consideraciones:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**A. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE LESIONEN LOS DERECHOS DE UN
TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:**

NARRACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

NOMBRE DE TERCEROS.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

PARENTESCO DE TERCEROS.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal sentido, se solicita a ese Comité de Transparencia confirme la improcedencia de acceso a los datos personales de terceras personas contenidos en el expediente **CNDH/3/2024/8534/Q**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

MODALIDAD DE ENTREGA.

Por otra parte, a fin de privilegiar la gratuidad en la entrega de los datos personales derivado de la situación privación de la libertad en la que se encuentra la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 44 y 79, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se solicita a ese Comité de Transparencia confirme la exención del pago respecto de los costos de reproducción de la información solicitada en copia certificada las cuales ascienden a 6 fojas por ambos lados.

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran la Conciliación emitida dentro del expediente de queja **CNDH/3/2024/8534/Q**, relativos a: narración de hechos de terceros, nombre de terceros, parentesco de terceros; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Tercera Visitaduría General.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las copias certificadas de las constancias que integran la Conciliación emitida dentro del expediente de queja **CNDH/3/2024/8534/Q**, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo **SEGUNDO** del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y le sean entregadas de marea gratuita a la persona titular de los datos personales o bien de la persona autorizada para ello, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o bien la de su representante legal.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Solicitud de datos personales	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	<i>Escrito de solicitud de datos personales presentado directamente en la Sexta Visitaduría</i>	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros.</i>	<i>Sexta Visitaduría General</i>

Con fundamento en los artículos, 49 fracción IV, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere **“Copia certificada del expediente CNDH/6/2025/4001/Q”** mismo que se encuentra con estatus Concluido y la persona solicitante guarda la calidad de persona quejosa. Sin embargo, derivado de un análisis al citado expediente, se advierte que obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que la persona peticionaria no adjuntó el consentimiento de los mismos que permita el acceso a esos datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente **CNDH/6/2025/4001/Q** de manera íntegra.

Dicho lo anterior, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le solicita a ese Comité de Transparencia que confirme la declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos dentro del expediente **CNDH/6/2025/4001/Q** bajo las siguientes consideraciones:

NOMBRE DE TERCEROS.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/6/2025/4001/Q**, relativos a: nombre de terceros; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las copias certificadas de las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/6/2025/4001/Q**, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo **SEGUNDO** del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y le sean entregadas a la persona titular de los datos personales previo pago por concepto de los costos de reproducción y acreditación de la titularidad de los datos personales.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	Información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad	Clasificación de información confidencial y parcialmente reservada	Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz, Veracruz

Atendiendo a las Obligaciones de Transparencia actualmente establecidas en los artículos 65 y 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de las modificaciones que se tuvieron en marzo de este año en materia de transparencia; es preciso señalar que, a la fecha, el Órgano Desconcentrado “Transparencia para el Pueblo”, está en proceso de actualización de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones y en consecuencia de los nuevos formatos.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo que la Autoridad Garante de la CNDH, nos ha orientado que para la carga de información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), deberá realizarse en los términos que se venía reportando y con los mismos formatos establecidos para tal efecto, considerando que aún en esos formatos aparecerán los artículos 70 y 74 fracción II.

En tal consideración, con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al formato del artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y con fundamento en los artículos 102 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), la **Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz, Veracruz** somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2019/8256/VG del cual derivo la recomendación 198VG/2025**, en ese sentido, la información a clasificar es: parentesco, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, domicilio de personas físicas, coordenadas de ubicación e imágenes de fachadas, datos contenidos en la credencial de elector, número telefónico, correos electrónicos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, nacionalidad, fecha de nacimiento y edad, imagen fotográfica de persona física, sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas, números de matrícula/serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), ocupación y nivel educativo, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpadados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, narración de los hechos, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares y/o datos biométricos, datos contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, cédula y título profesional, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, gafete laboral, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, el acta de defunción, nombre

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, lave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de RENAVI, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, y nombre de personas servidoras públicas adscritas a la comisión nacional de los derechos humanos, encargados de realizar las investigaciones, emitir dictámenes u opiniones dentro del expediente de queja; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial; así mismo, **la Clasificación de Información Parcialmente Reservada** referente a información que forma parte de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite; por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera como información parcialmente reservada.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Nombre, iniciales, seudónimos, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve, siendo también que revelar el dato del grupo delictivo podría entorpecer las líneas de investigación, además de hacer identificables a sujetos pertenecientes a ellos.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes multicitados, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Parentesco:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dar a conocer este dato develaría información de la esfera privada de las personas, toda vez que los haría identificables respecto a los demás individuos, por lo que dicha información de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP, constituye datos personales confidenciales.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Creencias religiosas.

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo artículo 115 de la LGTAIP.

Origen racial o étnico:

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Ideología política:

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones de este.

Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificar el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio de personas físicas, coordenadas de ubicación e imágenes de fachadas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, puesto que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación y características físicas de los inmuebles; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 115 LGTAIP.

Datos contenidos en la Credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono (ya sea fijo o móvil) es el número que se asigna a una persona física o moral, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial debido a que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, de darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, de la LGTAIP.

Nacionalidad, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones la misma es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las imágenes fotográficas de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Números de matrícula/serie de armas de particulares:

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Antecedentes penales:

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca).

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes)

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Narración de los hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Clave única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales como los son el nombre de una persona física, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Registro Federal de Contribuyentes se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el RFC está vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Código QR.

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Huellas dactilares y/o datos biométricos:

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usan el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie, por ello se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la LGTAIP.

Datos contenidos en la licencia de conducir:

Declaración expresa que se hace a una persona, por la autoridad competente sobre el transporte y movilidad de una entidad federativa determinada, para permitir que pueda conducir y se compone de diversos datos de una persona física como nombre, Clave Única de Registro de Población, firma, entre otros, por lo que a través de su número se puede identificar una persona física, por lo tanto, se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional.

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pasaporte:

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Datos Contenidos en la cédula profesional.

Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el entonces INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Datos Contenidos en el título profesional.

De conformidad con el criterio 006/2010, el título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

Gafete laboral

El gafete y/o credencial laboral se compone de diversos datos de una persona física, tales como nombre, sexo, fotografía, etc., los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como confidencial en términos del artículo 1 15 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitolaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 115 de la LGTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número de expediente clínico.

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud).

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

Actas de nacimiento:

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Acta de matrimonio:

Que el INAI estableció en su Resolución RDA 2015/2006 que el acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta

contiene datos personales, por lo que, en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El acta de defunción:

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Números de cédula profesional de peritos:

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de RENAVI:

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las mismas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarla y asegurar que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedora. Por lo tanto, la divulgación del número de RENAVI permite identificar plenamente a la víctima del delito y/o de violaciones a derechos humanos del orden federal, lo que puede implicar una

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

afectación en la esfera privada de la persona, situación por la cual se considera un dato confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional.

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115, de la LGTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encargados de realizar las investigaciones, emitir dictámenes u opiniones dentro del expediente de queja.

Si bien la información vinculada con nombres de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por regla general, se consideraría información pública; no se debe de pasar por desapercibido que, las investigaciones y diligencias practicadas

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

por dichas personas servidoras públicas dentro del expediente de queja **CNDH/PRESI/2019/8256/VG** versan sobre asuntos relacionados con grupos criminales de delincuencia organizada; por lo tanto, la divulgación de sus nombres, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, la delincuencia organizada podría tomar represalias en su contra, poniendo en riesgo el mayor bien tutelado por nuestras normas penales como lo es la vida, así como, la integridad y seguridad jurídica física de estos y de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación sus nombres supera el interés público de que se difunda, en razón de que, la salvaguarda de su vida, integridad física y seguridad jurídica es fundamental para el desarrollo libre del ejercicio de sus funciones de protección de los derechos humanos, sin que ello conlleve a poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar el respeto por los derechos humanos, de manera que, dicho dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, dentro del expediente de queja CNDH/PRESI/2019/8256/VG se localizó información que forma parte de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite; por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera como información parcialmente reservada.

Prueba de daño: con fundamento en los artículos 106 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y que, para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, en ese sentido, se invoca la siguiente:

PRIMERO: Se acredita que la divulgación de la información relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite, contenida dentro de las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2019/8256/VG**, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que su divulgación podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante las autoridades competentes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación dentro del juicio, o incluso, la

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría un riesgo real y demostrable, máxime que dicha información fue proporcionada a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la autoridad competente, con la consigna de que dicha información se considera reservada en términos de la normativa aplicable, por lo cual, sólo la proporciona para los fines de investigación.

SEGUNDO: Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan las Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

TERCERO: La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información que forma parte de las causas penales 182/2011-VII y su acumulada 56/2012-VII, 298/2013, 73/2017 y 10/2019, así como los Toca Penales 115/2012 y 29/2022, los juicios de amparo directo 110/2023 y 232/2023, las averiguaciones previa A.P./PGR/SIEDO/UEIDCS/438/2011, AP/PGR/VER/VER/AEIDCSP/916/2014, AP724/UEIDT/38/2016, PGR/SIEDO/UEICS/571/2011, FED/TAMP/MAT/0001441/2024 y el Acta Circunstanciada AC/242/UEIDAPLE/DT/238/2015; que forman parte del expediente de queja **CNDH/PRESI/2019/8256/VG**, así como la información que se refiere a actuaciones, que las autoridades en dicho proceso penal, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados e inferir en la resolución que en su momento dicte. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se reserva **por un periodo de 5 años**.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité de Transparencia es competente para conocer de la solicitud de clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/PRESI/2019/8256/VG del cual derivo la recomendación 198VG/2025**, en ese sentido, la información a clasificar es: parentesco, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, domicilio de personas físicas, coordenadas de ubicación e imágenes de fachadas, datos contenidos en la credencial de elector, número telefónico, correos electrónicos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, nacionalidad, fecha de nacimiento y edad, imagen fotográfica de persona física, sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas, números de matrícula/serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), ocupación y nivel educativo, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, narración de los hechos, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares y/o datos biométricos, datos contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, cédula y título profesional, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, gafete laboral, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, el acta de defunción, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, llave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de RENAVI, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, y nombre de personas servidoras públicas adscritas a la comisión nacional de los derechos humanos, encargados de realizar las investigaciones, emitir dictámenes u opiniones dentro del expediente de queja; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial; así mismo, se **Confirma la Clasificación de Información Parcialmente Reservada** referente a información que forma parte de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite; por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera como información parcialmente reservada.

TERCERO. Se autoriza a la **Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz, Veracruz** la elaboración de la versión pública del expediente de queja **CNDH/PRESI/2019/8256/VG del cual derivo la recomendación 198VG/2025**, para que sea publicado en el formato del artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900044625	<i>Declaración de inexistencia de información,</i>	<i>Tercera visitaduría General</i>

“SE SOLICITA LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514. ADJUNTO EL ESCRITO DE QUEJA Y EL ACUSE DE RECIBIDO.” (sic)

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada se somete a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia respecto de “LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514” (sic), requerida por la persona titular de los datos personales:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se le informa que esta Tercera Visitaduría General realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, sin embargo, no se localizó expresión documental, en virtud de que el expediente CNDH/3/2025/15794/Q, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se encuentra con estatus de “en trámite”.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** respecto de “LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514” (sic), solicitada por la persona titular de los datos personales.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900044825	<i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales</i>	<i>Tercera Visitaduría General</i>

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“SE SOLICITA TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS, AUTOS Y ACTUACIONES DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514. ADJUNTO EL ESCRITO DE QUEJA Y EL ACUSE DE RECIBIDO.” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de mérito, se informa que, dentro de la información requerida, se localizaron sus datos personales; por lo que, su solicitud de acceso a la información pública será reconducida como solicitud de acceso a datos personales.

Dicho lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, identificando que el *“EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514” (sic)*, corresponde a una aportación al folio 2025/92671, mismo que dio origen al expediente de queja **CNDH/3/2025/15794/Q**, el cual, cuenta con estatus de “en trámite”.

Una vez precisado lo anterior, y en atención a su requerimiento relativo a: *“SE SOLICITA TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS, AUTOS Y ACTUACIONES DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514” (sic)*, se le informa que, no es posible conceder el acceso a la información solicitada, en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.

Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración de este Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja **CNDH/3/2025/15794/Q**, bajo las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente de queja **CNDH/3/2025/15794/Q**, requerido por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido [...]”

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, requerido por la persona solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la misma.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
6.	360030900041825	Declaración de improcedencia de acceso a datos personales	Coordinación General de Oficinas Regionales

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

--	--	--	--

“En esa tesitura y con respecto al seguimiento que le he dado a dicha recomendación en mi carácter de defensora jurídica particular en los términos del artículo 20 constitucional, de los CC. (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL) vengo a solicitarle la siguiente información; 1. El dictamen médico en el que esta H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos se basó para señalar a los presuntos 6 responsables que tuvieron participación en [...]. Dicho documento es fundamental para la integración de la carpeta de investigación 935/2024 por el delito del homicidio culposo del (DATO PERSONAL), del cual se está buscando esclarecer y poder judicializar dicha carpeta, siendo muy importante que se haga la entrega de las copias de dicho dictamen. Señalando que esta H. Comisión cuenta con dos cartas poder a favor de la que suscribe para proteger y recibir toda clase de información que favorezca los intereses de mis representados.” (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Oficinas Regionales** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a la Opinión Especializada en materia de medicina emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenida dentro del expediente CNDH/PRESI/2022/14240/Q, conforme a lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Se le informa que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sigue en acciones de colaboración con la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí en seguimiento a la carpeta de investigación 935/2024, la cual se apertura en cumplimiento al tercer punto recomendatorio de la Recomendación 114/2024, misma que se encuentra en trámite; asimismo, se sigue colaborando con el órgano interno de control específico del Instituto Mexicano del Seguro Social en seguimiento a los procedimientos administrativos y/o judiciales seguidos en forma de juicio y que se encuentran en trámite, contra las personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables dentro de la Recomendación 114/2024; ello en atención a las acciones recomendadas en el cuarto punto recomendatorio del instrumento jurídico previamente referido.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anteriormente expuesto, resulta improcedente el acceso a la **Opinión Especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos** toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son: [...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

Siguiendo ese orden de ideas, se desprende que, dar a conocer información relacionada con **actuaciones judiciales y/o administrativas de asuntos que se encuentran en trámite**, pondrían en riesgo el procedimiento judicial y/o administrativo que se esté llevando a cabo ante la autoridad competente, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento dicha autoridad emita.

Del mismo modo, resulta improcedente el acceso a la ya mencionada Opinión Especializada, en virtud de que, este Organismo Autónomo debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales, ya que, dar a conocer dicha opinión pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a su derechos y ocasionar una victimización secundaria; asimismo, dar a conocer dicha Opinión Especializada podría poner en riesgo la sustanciación de la carpeta de investigación 935/2024 y los procedimientos judiciales y/o administrativos en trámite, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora.

Por lo cual, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son: [...]

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular”

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO a la Opinión Especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, localizada dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2022/14240/Q; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracciones V y IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Oficinas Regionales** se abstenga de entregar la **Opinión Especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, contenida en el expediente CNDH/PRESI/2022/14240/Q y realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. Folio 360030900053925
2. Folio 360030900054225
3. Folio 360030900054325
4. Folio 360030900054725
5. Folio 360030900054925

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

6. Folio 360030900055325

7. Folio 360030900056125

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 360030900054525

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VII. Cierre de Sesión

Siendo las 12 horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Leslie Diana Ramírez Rodríguez
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco. _____